

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00206-00

Demandante: CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PREVER S.A.S EN LIQUIDACION

Demandado: MEDIMÁS EPS S.A.S.

Sería del caso estudiar la admisibilidad de la presente acción ejecutiva, y a ello debiera procederse si no fuera porque analizados la totalidad de los archivos en PDF radicados a la presentación de la demanda, se tiene únicamente cuenta del poder conferido por YONEL JOSÉ JAIMES CHAPARRO, liquidador-representante legal de la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA PREVER S.A.S. EN LIQUIDACIÓN a la togada SILVIA PATRICIA LÓPEZ FLÓREZ y, además, el escrito de demanda requerido conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.

Entonces, ante la ausencia de los documentos cambiarios de los cuáles se pretende su ejecución (artículo 624 del Código de Comercio), de los cuales por demás se deriva la legítima tenencia de las facturas reclamadas (artículo 647 *ibídem*), no tiene otro camino esta juzgadora sino el de negar el mandamiento de pago pretendido por la ejecutante.

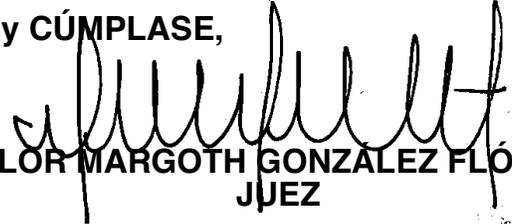
Por lo anterior, el Juzgado dispone:

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la parte actora de acuerdo a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: HACER** entrega de la demanda con sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose. Por Secretaría Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 29 HOY 06 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00208-00  
Demandante: ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ  
Demandado: MARVAL S.A.

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de tres (03) días, so pena de rechazo (artículo 20 Ley 472 de 1998), sea subsanada en lo siguiente:

**PRIMERO:** Manifieste de forma pormenorizada y detallada los hechos con los cuales considera se le están vulnerando **los derechos colectivos alegados**. Véase que la narración fáctica efectuada es muy genérica y se ciñe a los hallazgos de las interventoras en cuanto a las diferencias entre el proyecto de construcción y la obra entregada por la sociedad demandada.

**SEGUNDO:** Aclárese lo relativo al procedimiento adelantado ante la Superintendencia de Industria y Comercio, pues allí se llegaron a los respectivos acuerdos para la corrección de los defectos reclamados por esta especialísima vía, sin que se advierta que las obligaciones allí contraídas se hubieran ejecutado a cargo de la parte interesada.

**TERCERO:** Adócese certificados de existencia y representación, tanto de la sociedad demandada, como de la copropiedad de la cual se reclama la vulneración de derechos colectivos, pues la misma debe ser vinculada dentro de la presente acción constitucional.

**CUARTO:** Acredítese que se envió la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020; bien sea **física** ora virtualmente, para lo cual deberá informar los datos de notificación electrónica de la pasiva.

La subsanación deberá ser remitida por intermedio del correo electrónico [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), con sujeción al vencimiento de los términos consagrado en el artículo 109 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 29 HOY 06 DE AGOSTO DE 2020

NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).**

**REF: Expediente No. 110013103042-2019-00547-00**  
**Demandante: Bancolombia S.A.**  
**Demandado: Microtunel Sociedad Anónima**

1. Se agrega al expediente la copia del memorial radicado por la parte demandante el 24 de febrero de 2020, que fuera adosado mediante correo electrónico del 2 de agosto de 2020, que se entiende recibido en fechas y horas hábiles, que ya obra en el plenario.

2. Respecto a la solicitud de sentencia anticipada, la demandante deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha, como quiera que hasta ahora se están resolviendo las excepciones previas presentadas.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 29 HOY 6 DE AGOSTO DE 2020**

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).**

**REF: Expediente No. 110013103042-2019-00547-00**  
**Demandante: Bancolombia S.A.**  
**Demandado: Microtunel Sociedad Anónima**

1. Como quiera que el gestor judicial de la sociedad demandada, deprecó las excepciones previas de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, procede el despacho a su estudio.

2. Sabido es que las excepciones previas, lejos de combatir las pretensiones del demandante, tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o aquellas referentes al propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Estatuto Procesal Civil, acogiendo el principio de especificidad, consagró en su artículo 100 las causales que configuran las excepciones previas.

2.1. La prenombrada normatividad, determina taxativamente los casos en que el demandado puede proponer excepciones previas, en el asunto de autos se desprende que la parte pasiva alego la contemplada en el núm. 5 del precitado artículo denominada ***“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”***; fundamentada en que la entidad demandante falto a la obligación legal de estimar la cuantía en su valor actual parcial y total en la etapa escrita.

2.1.1. Ahora, en lo tocante con la exceptiva propuesta, es preciso destacar que la misma sólo se configura cuando el titular del derecho de acción al momento de componer su demanda soslaya u omite alguna de las exigencias determinadas por los artículos 82, 83 y 84, este último que debe estudiarse sistemáticamente con el artículo 621 del Código General del Proceso y/o cuando se efectúa una indebida acumulación de pretensiones con total desconocimiento del numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*.

2.1.2. Revisado el plenario, se evidencia con claridad que a folio 53 del expediente se incluyó el acápite denominado “COMPETENCIA y CUANTIA” en el que el gestor judicial de la parte demandante señaló que se trata de un proceso de mayor cuantía, dando cumplimiento a lo normado en el núm. 9 del canon 82 del Código General del Proceso, que solamente exige indicar la cuantía, no el monto exacto como lo pretende el apoderado de la pasiva, para determinar la competencia o el trámite, por lo que le medio defensivo se encuentra llamado al fracaso.

2.2. Respecto de la defensa "**Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde** (núm. 7 Art. 100 CGP)", huelga indicar que, verificado el expediente y los anexos del libelo inicial, se desprende con claridad que la acción deprecada corresponde a la de restitución de bien mueble arrendado, iniciada con base en el contrato de Leasing Financiero adosado al expediente junto con sus otros sí; Ahora bien, las documentales allegadas con el escrito de excepciones previas que militan a folios 1 a 12, dan cuenta de las negociaciones que la sociedad demandada pretendía realizar con la demandante a fin de solucionar sus diferencias, empero, no desvirtúan el contrato veneno de la acción, al contrario, dan cuenta de la existencia del contrato de Leasing 174511, encontrando el despacho que el trámite impartido se encuentra ajustado a derecho, por lo que la exceptiva planteada no saldrá avante.

Sumado a lo anterior, mediante sentencia T-734 de 2013, la Corte Constitucional señaló que el contrato de leasing difiere del contrato de arrendamiento, por lo que, explicó "*En el presente caso, el fundamento jurídico que domina la actuación judicial controvertida corresponde al proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, en tanto la actuación procesal diseñada específicamente por el Legislador para resolver este tipo de conflictos en única instancia. En esta medida, la aplicación analógica no plantea mayor dificultad y surge de manera natural ante la ausencia de otro mecanismo procesal expresamente diseñado para la restitución de algún bien (inmueble) fruto de un contrato, así sea de carácter financiero como lo es el leasing. Sin embargo, no resulta aceptable, que dicha aplicación analógica de la norma procesal, se haga incluso respecto de aquél aparte normativo que restringe o limita el ejercicio de los derechos de defensa y debido proceso, Tal y como sucede en el caso que nos ocupa, en el que si bien el contrato de leasing inmobiliario plantea algunas similitudes con el contrato de arrendamiento de inmueble por nutrirse de algunas características de éste, ello no permite que pueda asimilarse en su integridad a éste último pues contiene otras características jurídicas muy distintas, propias de otros contratos típicos o propias a él.*" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A tono con lo anterior, esta Sede Judicial,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** infundadas las excepciones previas formuladas por Microtunel Sociedad Anónima.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de este trámite a la parte excepcionante. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00.

**TERCERO:** En firme este proveído, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE (2),**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL  
ESTADO 29 HOY 6 DE AGOSTO DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



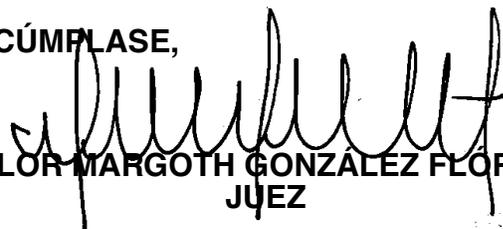
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).**

**REF: Expediente No. 110013103042-2017-00726-00**  
**Demandante: Edificio Fontana Bella Suiza P.H.**  
**Demandado: Tek Construcciones S.A.**

1. Como quiera que, dentro del expediente de la referencia, se había señalado fecha y hora para la audiencia de que trata el canon 373 del C.G.P., el día 12 de agosto de 2020, empero, el expediente no quedo digitalizado, así las cosas, las partes no tendrán acceso al plenario para la fecha señalada, por ello, en aras de evitar futuras nulidades y para garantizar el debido proceso, se señala nueva, para el día **8 de septiembre de 2020**, a la hora de las **9:00 am**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 29 HOY 6 DE AGOSTO DE 2020**

**NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2016-00750-00  
Demandante: Augusto Negret Henao  
Demandado: German Eugenio Navas García y otros.

1. En atención a la constancia que secretarial que antecede, se **REQUIERE** al abogado Danilo Muñoz Suarez, para que acepte el cargo de Curador Ad Litem del presente asunto, conforme la designación hecha en auto fechado 26 de junio de 2020. Dicho togado deberá ser notificado en el buzón electrónico [dms.asesorjuridico@hotmail.com](mailto:dms.asesorjuridico@hotmail.com).

Por secretaría, comuníquese esta determinación, **advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 29 HOY 6 DE AGOSTO DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103055-2015-01379-00  
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.  
Demandado: CILIA INES MEDINA VDA DE MEDINA

1. No se accede a la solicitud de nulidad presentada vía correo electrónico por la apoderada de la entidad demandante, toda vez que de haber existido reproches entre lo previsto en el proveído que requirió la sustentación escrita, adiado 18 de junio de 2020, y las disposiciones legales en los términos en que señala la memorialista, ésta debió acudir a los mecanismos ordinarios de censura de las providencias judiciales y dentro del término de ley establecido para tal fin. En palabras simples, la providencia no fue objeto de recurso de reposición.

Amén de lo anterior, se itera que la declaratoria de recurso desierto fechada 10 de julio de 2020, obedece a la radicación extemporánea de la sustentación del recurso, que se solicitó en los términos del inciso 3° del canon 14 del Decreto 806 de 2020, que reza “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** Vencido el término de traslado se proferirá la sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, no son de recibo para el despacho los fundamentos de la apoderada de la parte actora.

Secretaria de cumplimiento a lo ordenado en los incisos 3 y 4 del auto calendarado 10 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 29 HOY 6 DE AGOSTO DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

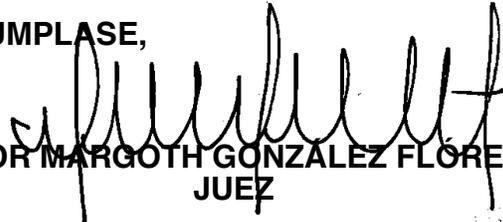
REF: Expediente No. 110013103036-2019-00734-00  
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
Demandado: ADRIANA PATRICIA MARÍN MUÑOZ y OTRO

1. Atendiendo que la parte demandada no dio cumplimiento a lo requerido en providencia del 10 de julio de 2020, en los términos del Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia del 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá (fls. 56 a 59).

En consecuencia, teniendo en cuenta que esta judicatura cuenta con el expediente físico, por Secretaría: i) **REPRODUZCASE** la actuación virtual hasta ahora adelantada y ii) **DEVUÉLVASE** la encuadernación al juzgado de origen.

De ser el caso y atendiendo los diferentes horarios en que deben trabajar las sedes judiciales de este distrito judicial, **CONCÉRTESE** una cita con la judicatura de primer grado, con el fin de materializar la orden dada en esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 29 HOY 6 DE AGOSTO DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).**

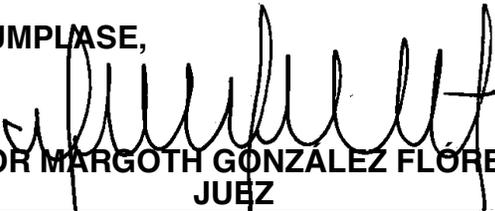
**REF: Expediente No. 110013103042-2019-00307-00**  
**Demandante: Belisario Arias Salamanca**  
**Demandado: Inversiones Samudio Ltda en Liquidación**

1. En atención a la constancia que antecede mediante la cual no fue posible el envío de la comunicación con destino al togado designado, se le releva del cargo y en su lugar, se **DESIGNA** a la abogada Clara Elsa Bernal Escobar, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.069.006 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 119.351 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicho togado deberá ser notificado en el buzón electrónico [claraebe@hotmail.com](mailto:claraebe@hotmail.com)

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ**  
**JUÉZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO;  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 29 HOY 6 DE AGOSTO DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

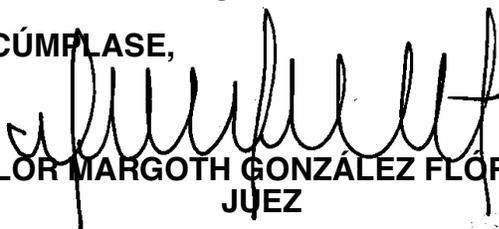
**REF:** Expediente No. 110013103042-2018-00589-00  
**Demandante:** Hermanos Manchego Cárdenas S.A.S.  
**Demandado:** Francisco Antonio Monsalve Benavidez y otros.

1. En atención a la constancia que antecede mediante la cual no fue posible el envío de la comunicación con destino al togado designado, se le releva del cargo y en su lugar, se **DESIGNA** a la abogada Liliana López Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.378.744 de Buenaventura y tarjeta profesional de abogada No. 45.757 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicho togado deberá ser notificado en el buzón electrónico [gerencia@lopezconsultoreslegales.com](mailto:gerencia@lopezconsultoreslegales.com)

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 29 HOY 6 DE AGOSTO DE 2020

**NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

**REF:** Expediente No. 110013103042-2018-00507-00  
**Demandante:** Javier Hernando Brochero Vargas  
**Demandado:** Olga Patricia Pinzón Rojas

1. En atención a la constancia que antecede, y como quiera que la abogada designada acreditó que actúa en más de cinco procesos, se le releva del cargo y en su lugar, se **DESIGNA** a Natalia González Lewis, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.882.882 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 269.848 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicho togado deberá ser notificada en el buzón electrónico [natalia.g.lewis@applus.com](mailto:natalia.g.lewis@applus.com).

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 29 HOY 6 DE AGOSTO DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

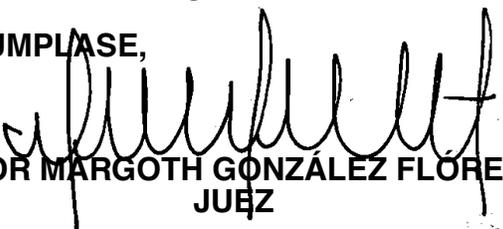
**REF:** Expediente No. 110013103042-2018-00103-00  
**Demandante:** Calixto Neuta Neuta  
**Demandado:** Filadelfo Sánchez y Otro.

1. En atención a la constancia que antecede, y como quiera que el abogado designado acreditó que actúa en más de cinco procesos, se le releva del cargo y en su lugar, se **DESIGNA** a Sergio Alberto Pico Pacheco, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.706.674 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 265.137 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicho togado deberá ser notificada en el buzón electrónico [asesorias@ehabogados.co](mailto:asesorias@ehabogados.co).

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUÉZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 29 HOY 6 DE AGOSTO DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00077-00  
Demandante: Cornelis Nicolaas Martinus Van Der Meer  
Demandado: Ronald Otto Henricus Ven Den Hout

1. Teniendo en cuenta la solicitud de retiro de la demanda agreda en el PDF 06, al expediente digital, como quiera que se reúnen los requisitos del artículo 92 del Código General del Proceso, esto es, no se ha integrado el contradictorio, se autoriza el retiro de la demanda. Por secretaría asígnese fecha y hora para la atención presencial del usuario, con el fin de que le sea entregada la demanda física.

2. Como quiera que en el cuaderno de medidas se decretaron embargos, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. **Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.**

3. Por secretaría asígnese cita al apoderado demandante

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLÓREZ**  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 29 HOY 6 DE AGOSTO DE 2020

**NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

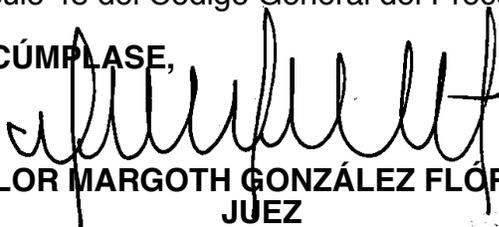
**REF:** Expediente No. 110013103042-2017-00409-00  
**Demandante:** Gloria Esperanza Carreño Caballero  
**Demandado:** Mariela Gamboa Vda. De León y otros.

1. En atención a la constancia que antecede mediante la cual no fue posible el envío de la comunicación con destino al togado designado, se le releva del cargo y en su lugar, se **DESIGNA** al abogado Jairo Alfonso Acosta Aguilar, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.880.328 de Chaparral y tarjeta profesional de abogado No. 29.632 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicho togado deberá ser notificado en el buzón electrónico [soljuridicasltda@outlook.com](mailto:soljuridicasltda@outlook.com)

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 29 HOY 6 DE AGOSTO DE 2020

**NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).**

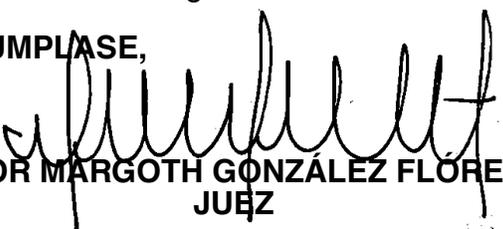
REF: Expediente No. 110013103042-2017-00079-00  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: José Mauricio Roldan Garzón y otros.

1. En atención a la constancia que antecede, y como quiera que abogada la designada acreditó que actúa en más de cinco procesos, se le releva del cargo y en su lugar, se **DESIGNA** a Efraín Zuluaga Maya, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.303.851 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 59.196 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicho togado deberá ser notificada en el buzón electrónico [efrainzuluaga@outlook.com](mailto:efrainzuluaga@outlook.com).

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUÉZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 29 HOY 6 DE AGOSTO DE 2020

**NELSON ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
**\*\* Secretario \*\***

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

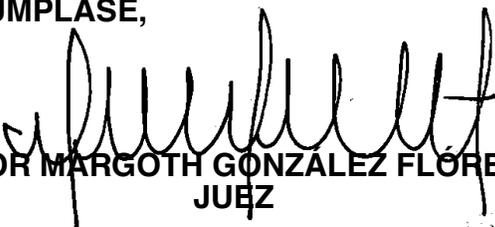
REF: Expediente No. 110013103042-2017-00043-00  
Demandante: Nestor Edgar Sandoval Buitrago  
Demandado: Dilma Ibeth Castaño Lozada y Otros.

1. En atención a la constancia que antecede mediante la cual no fue posible el envío de la comunicación con destino al togado designado, se le releva del cargo y en su lugar, se **DESIGNA** a la abogada Gloria Esperanza Rincón, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.568.456 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 25.159 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha togada deberá ser notificada en el buzón electrónico [gesperanzarinconp@hotmail.com](mailto:gesperanzarinconp@hotmail.com)

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 29 HOY 6 DE AGOSTO DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

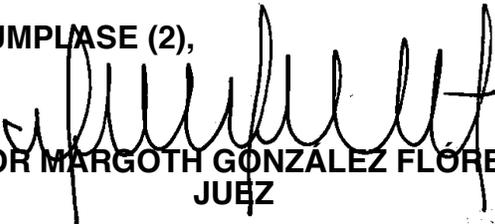
REF: Expediente No. 110013103042-2016-00745-00  
Demandante: Rosa Adelia Marentes de González  
Demandado: Ceferino González Beltrán (Q.E.P.D.) y otros

1. En atención a la constancia que antecede mediante la cual no fue posible el envío de la comunicación con destino al togado designado, se le releva del cargo y en su lugar, se **DESIGNA** a la abogada Nohora Ramírez Tovar, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.167.852 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 86.969 del Consejo Superior de la Judicatura. Dicha togada deberá ser notificada en el buzón electrónico [nohoraramt@gmail.com](mailto:nohoraramt@gmail.com).

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 ibídem, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, deberá manifestar vía correo electrónico si acepta el cargo encomendado o si se excusa en la forma indicada en premisa anterior.

Una vez recibida su respuesta, se procederá a notificarle de forma personal conforme autoriza el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y en atención a la emergencia sanitaria que atraviesa el territorio nacional. Adviértase que de no aceptarse el cargo o declinarlo en la forma prevista en la ley, acarreará las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

  
FLOR MARGOTH GONZALEZ FLÓREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 29 HOY 6 DE AGOSTO DE 2020

NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



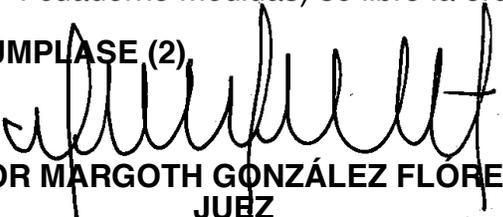
**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).**

**REF: Expediente No. 110013103042-2016-00745-00**  
**Demandante: Rosa Adelia Marentes de González**  
**Demandado: Ceferino González Beltrán (Q.E.P.D.) y otros**

1. Atendiendo el escrito militante a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares, se requiere al demandante para que en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído indique al despacho si termina la actuación por pago total de la obligación, ello por cuanto mediante auto adiado 10 de julio de 2019 (fl. 4 cuaderno medidas) se libró la orden de apremio.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),**

  
**FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,**  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 29 HOY 6 DE AGOSTO DE 2020

**NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).**

**REF: Expediente No. 110013103042-2019-00355-00**  
**Demandante: Inmobiliaria Quintana y CIA S.A.**  
**Demandado: Carmen Elisa Navas**

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que el apoderado de la parte demandante guardó silencio frente a las excepciones de mérito que la parte pasiva erigió.

Integrado como se encuentra el contradictorio y a fin de continuar con el trámite que se sigue a la presente actuación se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso el día **19 de octubre de 2020**, a la hora de las **10:00 am**.

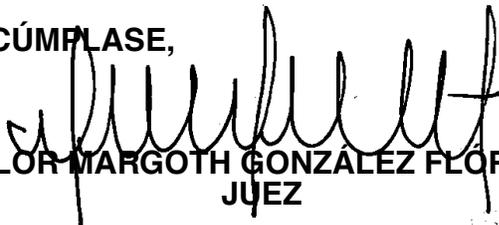
Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 *ibídem*.

Así, teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera virtual y por intermedio del aplicativo Microsoft Teams, se REQUIERE a los togados representantes para que, a la mayor brevedad, remitan con destino a esta juzgadora por intermedio del buzón [ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [ypuente@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ypuente@cendoj.ramajudicial.gov.co), la totalidad de los correos electrónicos de las partes, abogados, peritos, testigos y, en general, de todos los intervinientes dentro de la diligencia que se convoca. Ello, con el fin de adoptar todas las medidas de logística requeridas para el buen curso de la pluricitada audiencia.

Finalmente, respecto del memorial agregado al expediente digital (pdf 4), debe tener en cuenta el gestor judicial de la demandada las determinaciones respecto de las pruebas solicitadas serán tomadas en la citada audiencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 29 HOY 6 DE AGOSTO DE 2020

**NELSÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA**  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

REF: Expediente No. 110013103042-2020- 00207-00  
Demandante: CESAR CAMARGO SERRANO  
Demandado: INDETERMINADOS

1. Una vez revisado el plenario se evidencia que el inmueble objeto del presente asunto se encuentra ubicado en el municipio de Fusagasugá-Cundinamarca, por lo que se hace necesario referir que el núm. 7° del artículo 28 del Código General del Proceso señala que en los procesos de pertenencia es competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, razón suficiente para rechazar la demanda por el factor territorial

2. **REMITIR** la presente encuadernación en medio digital, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Civiles del Circuito de Fusagasugá-Cundinamarca. Por Secretaría déjense las constancias de rigor. Verifíquese que la judicatura asignada descargue los documentos de este juicio y ubíquese la carpeta en debida forma en el aplicativo One Drive.

Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

  
FLOR MARGOTH GONZÁLEZ FLOREZ  
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO,  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL  
ESTADO 29 HOY 6 de agosto de 2020

NELÓN ÁLVAREZ CASTAÑEDA  
\*\* Secretario \*\*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Bogotá, D.C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2020).**

**PROCESO No.:** 11001-40-03-036-2019-0028401  
**ACCIONANTE:** MOBILITY SOLUTIONS GROUP S.A.S.  
**ACCIONADOS:** JOHN MANUEL LEÓN DELGADILLO

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo de segunda instancia dentro de la demanda de la referencia, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del 20 de noviembre de 2019 (fl. 84), emitido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, y de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**ANTECEDENTES**

**MOBILITY SOLUTIONS GROUP S.A.S.** actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **JOHN MANUEL LEÓN DELGADILLO**, tendiente a obtener el pago de los siguientes conceptos y/o sumas de dinero:

1. *La suma de \$50.120.000,00*, por concepto cánones de arrendamiento, discriminados en el escrito de La demanda y el mandamiento ejecutivo (fl. 46) y la suma de \$ 4.431.879,00 por concepto de intereses de mora (fl. 46).

2. *Que se condene en costas a la parte demandada.*

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, la parte actora expuso, en síntesis: **(i)** La sociedad demandante, representada por Jorge Humberto Vaca Méndez, suscribió con el demandado contrato de alquiler del rodante de placas DNL-559 marca BMW X3, de propiedad de AUTOCOLOMBIANA S.A.S., con quien el demandante tiene contrato para arrendamiento de vehículos y está plenamente autorizado a darlo en arrendamiento a terceros. **(ii)** refirió que el contrato de arrendamiento fue suscrito por John Manuel León Delgadillo, quien asumió toda la responsabilidad e informó entregar el vehículo para el disfrute a Manuel Antonio Castañeda Bernal **(iii)** el referido contrato se firmó en la ciudad de Bogotá el 6 de julio de 2018, data en la que se entregó el vehículo y se fijó como canon de arrendamiento mensual \$7.140.000,00, suma a cancelar de forma anticipada a la entrega del vehículo como ocurrió **(iv)** el contrato de arrendamiento se prorrogó conforme se informó en los hechos de la demanda, iniciando la ejecutada mora el 6 de septiembre de 2018, que además, genera los intereses moratorios pactados en el clausulado de la relación contractual, existiendo un contrato que para todos sus efectos presta merito ejecutivo.

De la actuación procesal, ha de decirse que la demanda fue conocida en primera instancia por el JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, quien luego de ritado el trámite correspondiente y en sentencia proferida en audiencia del 20 de noviembre de 2019, resolvió: **i)** declarar no probada la excepción denominada “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DEL DEMANDADO AL EXISTIR REPRESENTACIÓN DE UN TERCERO”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **ii)** Como consecuencia de lo anterior, se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 24 de abril de 2019 **iii)** Decrétese el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y los que se llegaren a embargar y secuestrar; y/o la entrega de los dineros que obren al interior del proceso, hasta la concurrencia del crédito y costas aprobadas **iv)** Practíquese la liquidación del crédito en la forma como lo establece el artículo 446 del C.G.P. **v)** Se condena en costas a la parte demandada, Se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.182.075,16 Mcte, conforme el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría (Art. 365 *ibidem*).

Inconforme con la anterior determinación, el extremo demandado formuló en su contra recurso de apelación, el cual fue concedido por el *a-Quo* en el efecto devolutivo, situación por la que se encuentra el expediente ante esta judicatura para proferir el fallo de segunda instancia que corresponde.

El apoderado del demandado sustentó su desacuerdo con el fallo de primer grado, en un solo reparo sintetizado en que en la sentencia apelada se desconoció el acta de representación del señor John Manuel León Delgadillo demostrada a través de la confesión, prueba testimonial y documental.

Habiéndose surtido el trámite de rigor y conforme autorizó el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y habiéndose recibido los argumentos de los litigantes, es del caso proferir la decisión de fondo correspondiente, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

**1.** Los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate con providencia de mérito.

**2.** El propósito del proceso ejecutivo, es la satisfacción al actor de una acreencia a cargo del demandado, obligación que ha de constar en documento, ser clara, expresa y exigible. Es lo estatuido en el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición donde descansa toda la formalidad y sustancialidad que ha de reunir el denominado “*título ejecutivo*”, para que resulte posible proferir el mandamiento de pago o el mandamiento ejecutivo, según se trate la obligación demandada.

**2.1.** Pues bien, en el caso *sub examine*, se advierte, que con el libelo introductorio se allegaron los respectivos documentos soporte de la acción incoada, los cuales reúnen todas y cada una de las exigencias previstas en el canon 422 del Código General del Proceso. Así, se adosó el documento de seguridad que obran

en el expediente a folios 40 a 43, evidenciándose en consecuencia la existencia de una obligación a favor de la parte activa y a cargo de la ejecutada, por lo que, en principio, es idónea la acción instaurada.

### 3. Problema jurídico

Huelga a esta Sede Judicial determinar si (i) ¿se configura la inexistencia de la obligación al existir representación de un tercero?

**3.1.** Para abordar el estudio debe referirse que la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia fechada 17 de abril de 2007, expediente núm. 00645, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, refirió sobre la representación que *“cuando el mandatario actúa en nombre del mandante y por cuenta de este, lo tiene definido la doctrina y la jurisprudencia patrias, el mandato es representativo, y se caracteriza porque se obra en virtud de un poder que hace conocer a quienes con el contratan, dándoles a conocer de manera indubitable, que las operaciones que realiza se radican directamente en el patrimonio de otro, en cuyo nombre obra, y con quien deberán entenderse a efectos de ejercer los derechos y acciones derivados del contrato realizado”*

Ahora bien, verificado el expediente, no se evidencia que, con el escrito de excepciones, se halla adosado prueba documental donde se demuestre la representación en la que, en su sentir, actuó el que el aquí ejecutado.

En lo tocante con la valoración de los mensajes electrónicos intercambiados (chat) a que hace referencia el apoderado del demandado y que fueron transcritos en el escrito exceptivo (fls. 74 a 76) y replicados en la sustentación de la apelación, también adjuntados en medio magnético (fl. 73), debe iterarse que mediante sentencia T-043 de 2020 la Corte Constitucional con ponencia de José Fernando Reyes Cuartas, en la que se hizo un estudio del valor probatorio de las capturas de pantalla extraídas de la aplicación Whastapp, explicó *“Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad”*

A tono con lo anterior, debe decirse que las transcripciones (chat) realizadas por el apoderado actor y los audios y fotos agregados en el Cd. que reposa a folio 73 del paginario, no constituyen un medio de prueba contundente, en tanto no existe certeza de su autenticidad, amén de ello, se evidencian las conversaciones, pero no se puede determinar el autor de cada uno de los textos transcritos o los audios aportados en el medio magnético, siendo simplemente una prueba indiciaria que debe ser valorada con los demás medios de prueba.

Finalmente, respecto del alegado defecto factico, al desconocerse la confesión, ha de decirse, que de la declaración rendida por el representante legal de la sociedad demandante, se desprende que el aquí demandado fue quien acudió en busca del vehículo para el señor Manuel, y que como en la fecha acordada no se hizo presente el último, John León suscribió el contrato allegado como vengero de acción, haciéndose responsable de la relación comercial, nótese que no se probó de

forma alguna que el ejecutado en el presente asunto contara con mandato o representación dado por Manuel Antonio Castañeda para obligarse en su nombre, máxime que el interrogado expresó que conocía al demandado, su lugar de trabajo, datos de contacto y sería quien le podía dar la garantía real sobre el contrato suscrito, manifestaciones confirmadas por el testigo Jorge Andrés Vaca Nieto.

Aunado a lo anterior, el ejecutado expresó que el contrato de mandato se había celebrado de forma verbal, empero, dicha afirmación no se soporta en prueba alguna, máxime que se citó al señor Manuel Antonio Castañeda Bernal como testigo, empero no acudió a la audiencia a corroborar lo dicho por León Delgadillo, concluyéndose que la parte interesada no puede constituir su propia prueba.

Así las cosas, si bien es cierto había un tercero delegado para suscribir el contrato, persona diferente a quien lo rubricó, cierto es también que el señor John Manuel León Delgadillo no contaba con un mandato o poder para obligarse en nombre de Manuel Castañeda, sin que exista la alegada representación en cabeza del aquí demandado, pues como se dijo en líneas que anteceden, los mensajes de Whatsapp presentados como prueba solo constituyen un indicio que no se soporta en prueba adicional alguna, pues de las declaraciones rendidas no se puede determinar la existencia de dicha representación.

Adicionalmente, John Manuel manifestó haber rubricado el contrato veneno de acción y el inventario del rodante, hecho que se desprende de los documentos militante a folios 17, 40 a 43, sumado a ello, la terminación del contrato se comunicó al aquí ejecutado como se evidencia en el escrito que reposa a folios 21 a 23 del paginario.

En materia probatoria debe rememorarse, que le corresponde a los extremos de la litis, demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, como lo dispone la Legislación Procesal Civil en el artículo 167; de suerte que quien invoca un hecho para lograr la aplicación de determinada preceptiva legal corre con la carga de su demostración fehaciente, pues de lo contrario la decisión será adversa a tal pedimento, disposición que se complementa con lo señalado por el artículo 1757 del Código Civil, conforme a la cual incumbe probar las obligaciones o su extinción a quien alega aquellas o esta. Es decir, el demandante deberá demostrar los supuestos fácticos en los cuales se apoyan sus pretensiones, *-onus probandi incumbit actoris-*, así como el demandado hacer lo propio respecto de aquellos en que se fincan sus excepciones, toda vez que en dicha labor ejerce como si fuera actor, *-reus in excipiendo fit actor-*

En la misma línea de lo anterior, no comparte el despacho la apreciación del abogado del ejecutado sobre la interpretación de los contratos, en tanto el título ejecutivo adosado a folios 40 a 43, contienen obligaciones claras expresas y exigibles, que no requieren interpretaciones, ni estar acompañados de documentos adicionales, pues de este se desprenden los requisitos propios del canon 422 del Código General del Proceso, por lo que, es claro, el demandado no logró demostrar los hechos en que apoyó su excepción.

Así las cosas, se colige sin dubitación alguna la improsperidad de la defensa planteada, en tanto no la parte ejecutada no logró demostrar de forma alguna que quien firmó el contrato base de ejecución lo hubiera realizado en calidad de

representante de un tercero, y por lo cual, se confirmara la decisión de primera instancia en su integridad.

Se condenará en costas al recurrente en alzada.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia del 20 de noviembre de 2019 (fl. 84), emitido por el Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas al apelante. Inclúyase la suma de **\$700.000,00 M/cte.** por concepto de agencias en derecho, según el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que esta judicatura cuenta con el expediente físico, por Secretaría: **i) REPRODÚZCASE** la actuación virtual hasta ahora adelantada y **ii) DEVUÉLVASE** la encuadernación al juzgado de origen. De ser el caso y atendiendo los diferentes horarios en que deben trabajar las sedes judiciales de este distrito judicial, **CONCÉRTESE** una cita con la judicatura de primer grado, con el fin de materializar la orden dada en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**FLOR MARGOTH GONZALEZ FLOREZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 042 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab743506e13b26dbac94918969e47fb766f2f317b64ee0a926edf4172d043259**

Documento generado en 05/08/2020 01:49:12 p.m.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público   
**JUZGADO CUARENTA Y DOS (42) CIVIL DEL CIRCUITO**

Se deja constancia que la anterior providencia se notificó en el estado No. 29 de fecha seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020).

**Firmado Por:**

**NELSON ALVAREZ CASTANEDA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 042 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec06c25a00c0c4b7c5f72ed833d2355897f98ba660de4578b915789d855c111**  
Documento generado en 05/08/2020 03:04:04 p.m.